

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **LUIS ARBEY ROJAS QUIROGA**  
C.C. No. 91.300.464

Demandado : **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**

Radicación : **Nº 11001-33-42-047-2019-00542-00**

Asunto : **Reajuste partidas computables en asignación de retiro –principio de oscilación- Nivel ejecutivo**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.- DEMANDA:**

**1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA**

Vencido el término establecido en providencia del 6 de noviembre de 2020 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020, artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibídem, promovida por el señor **LUIS ARBEY ROJAS QUIROGA** actuando a

través de apoderado especial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.**

La parte demandante solicita las siguientes:

### **1.1.2 PRETENSIONES**

**PRIMERO:** *Se declare nulo el acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio radicado No 201921000338931 id:515591 de 26 de noviembre de 2019, donde niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro del señor Comisario (retirado) de la Policía Nacional **LUIS ARBEY ROJAS QUIRIGA** mayor de edad, y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No 91.300.464 de Belleza, Santander, desde el mes de enero del año 2015, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.*

**SEGUNDO:** *Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi Poderdante, (sic) las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, debidamente indexadas, causadas desde el mes de enero de 2015, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal de actividad.*

**TERCERO:** *Que el anterior reajuste de la asignación mensual de retiro de mi Prohijado (sic) sea indexada a la fecha del acto administrativo que la parte Demandada (sic) reconozca y pague.*

**CUARTO:** *Condenar en costas, gastos procesales y agencias en derecho a la Entidad Demandada conforme al artículo 188 y 189 del C.P.A.C.A.*

**QUINTO:** *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto e el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a una tasa equivalente al DTF, desde la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

**SEXTO:** *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 ibídem.*

### **1.1.3. HECHOS**

#### **1.1.3.1. Hechos Relevantes.**

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. El señor Luis Arbey Rojas Quiroga mediante Resolución No 00284 del 6 de febrero de 2015, fue retirado del servicio por solicitud propia, con un tiempo de servicios de 28 años, 8 meses y 06 días.

2. Por Resolución No 2500 del 13 de marzo de 2015, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció al señor Luis Arbey Rojas Quiroga asignación de retiro, equivalente al 91%, a partir del 10 de mayo de 2015.
3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional liquidó la asignación de retiro con las siguientes partidas:

FECHA FISCAL		10/05/2015	
LIQUIDACION CASUR		N° DE TRAMITE	
		20720	
PARTIDAS LIQUIDABLES			
DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR	ADICIONAL
SUELDO BASICO		2.495.292	
PRIM. RETOERNO A LA EXPERIENCIA	12%	299.435	
PRIM. NAVIDAD		298.352	
PRIM. SERVICIOS		118.317	
PRIM. VACACIONES		123.247	
SUBSIDIO DE ALIMENTACION		44.876	
PRIM NIVEL EJECUTIVO	20%		499.058
	<b>TOTAL</b>	<b>3.379.519</b>	
	<b>% ASIGNACION</b>	<b>91%</b>	
	<b>Vr ASIGNACION</b>	<b>3.075.362</b>	

4. La entidad accionada a partir del 01 de enero de 2015 ha incrementado anualmente la asignación mensual del actor únicamente frente al sueldo y prima de retorno a la experiencia, pero no sobre las otras partidas contempladas en el reconocimiento de la asignación de retiro como las doceavas partes de la prima de navidad, servicios vacaciones y el subsidio de alimentación, de acuerdo al reporte histórico de bases y partidas de los años 2015 al 2019.
5. El 26 de agosto de 2019, bajo el radicado No 201921000435562 Id: 478510 el señor Luis Arbey Rojas Quiroga, elevó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando el reajuste de su asignación mensual de retiro, de los factores o valores correspondientes a la duodécima parte de la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, de acuerdo al principio de oscilación del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, toda vez, que desde el año 2015 a la fecha los factores señalados ha permanecido inmodificables.
6. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través del Oficio No 201921000338931, denegó la pretensión id: 515591 de 26 de noviembre de 2019, negó lo solicitado.

#### **1.1.4. Normas Violadas**

##### **Fundamentos de derecho.**

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

##### **1. CONSTITUCIONALES**

- Preámbulo, artículos 1 al 6, 13, 29, 48, 53, 84, 220 y 220 de la Constitución Política
- Artículo 22 de la Declaración de los Derechos Humanos.

##### **2. LEGALES:**

- Artículo 3, numerales 2 al 13 de la Ley 1437 de 2011
- Artículos 1 literal d, 2 literal a y 10 de la Ley 4 de 1992
- Artículo 7 párrafo único de la Ley 180 de 1995
- Artículo 82 del Decreto 132 de 1995
- Artículo 33 numerales 9 y 10 de la Ley 734 de 2002
- Artículo 2, literal 2.1. de la Ley 923 de 2004
- Artículos 2 y 23 ordinales 23.2, 23.2.1 al 23.2.6 y 42 del Decreto 4433 de 2004
- Artículo 127 de Código Sustantivo de Trabajo

## **II. POSICIÓN DE LAS PARTES**

### **2.1 Demandante:**

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha obviado de manera injustificada y arbitraria los ajustes anuales de las partidas o valores correspondientes a la duodécima parte de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, que deriva en su depreciación donde directamente desacelera su monto frente a las variables del índice de precios al consumidor (IPC) o de la inflación anula de productos y servicios del país lo cual desbalancea su cotización en contra de posición de su poder adquisitivo.

Desde el reconocimiento de la asignación de retiro del señor Luis Arbey Rojas Quiroga no ha presentado variación alguna sobre las partidas prima de servicios prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, solamente a partir del Decreto 1002 de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aplicó un aumento del 4.5% , desconociendo los incrementos que debían aplicarse en los años 2015 al 2019, conforme al principio de oscilación, pues estas partidas se han ido depreciando y perdiendo el valor adquisitivo de acuerdo a los aumentos anuales fijados por el Gobierno Nacional.

Precisa que el método de reajuste que prevé el principio de oscilación consiste en que la asignación de retiro del personal retirado de la fuerza pública se incrementa anualmente en el mismo porcentaje que aumenta la asignación que reciben los integrantes en actividad por cada grado, por lo tanto, el principio de oscilación que rige en monto de las pensiones de los miembros de la Policía Nacional es una forma de actualizar las mesadas pensionales.

### **2.1.2 Demandada.**

La entidad accionada presentó contestación de la demanda en tiempo, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda tanto declarativas como condenatorias, toda vez, que considera ajustado a derecho el acto administrativo demandado, contenido en el oficio No 20191000338931 ID 515591 de 26 de noviembre de 2019, al fundamentarse en las normas que debe fundarse, de acuerdo a las pruebas recolectadas y en el marco de la constitución y la Ley y, sobre el cual no se puede desvirtuar su presunción de legalidad ni hay medio de prueba pertinente para hacerlo.

Advierte que en la demanda se configura en una evidente inexistencia del derecho por cuanto, la partidas han sido debidamente ajustadas y se opone a la condena en costas teniendo en cuenta que no se han realizado maniobras dilatorias o fraudulentas por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pues todo ha estado cobijado bajo los principios de la buena fe, confianza legítima y debido proceso, además que a la luz de la jurisprudencia del máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no hay lugar a su causación ya que va en detrimento y menoscabo de los recursos públicos de la Nación.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 12 de diciembre de 2019, asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto calendado del 06 de marzo de 2020 y se notificó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien presentó contestación de demanda en tiempo, en virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", que en su artículo 13 estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, el Despacho mediante proveído del 06 de noviembre de 2020, resolvió las excepciones propuestas por la entidad, tuvo como pruebas los documentos aportados por las partes, prescindió de término probatorio y, corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

#### **3.2. Alegatos de Conclusión:**

##### **3.2.1. Parte actora**

La parte actora presentó alegatos de conclusión en tiempo, mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el 05 y 12 de noviembre de 2020, reiterando hechos, pretensiones y argumentos expuestos en la demanda.

Además, manifestó que la entidad demandada desde el 1 de enero de 2015, ha dejado de realizar los incrementos o reajustes de los siguientes factores de la asignación de retiro, así: a las doceavas partes de la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación de que trata el artículo 56 del decreto 1091 de 1995 y Decreto 4433 de 2004 art. 42.

Cita la sentencia 2013-04800/4908-2015 de agosto 17 de 2017, C.P. Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, explica que los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de entrar en vigencia el Decreto 4433 del 2004, esto es el 31 de diciembre del 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se haya ordenado, con fundamento en la variación porcentual del IPC, sobre el cual en todo caso deberá

incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación, así mismo, señaló que en sentencia del 5 de abril de 2018<sup>1</sup>, se indicó que: *“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.”*

Finalmente solicita al Despacho, se declare la nulidad del acto administrativo impugnado y a título de restablecimiento del derecho se condene a CASUR a pagar las duodécimas partes de las primas de navidad, servicios, vacaciones y subsidiado de alimentación, a partir del 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2019, con su respectiva indexación, conforme al principio de oscilación, pues como se indicó anteriormente la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ya actualizó las partidas en discusión, quedando pendiente el pago del retroactivo o mesadas adicionales dejadas de percibir.

### **3.1.2. Demandada:**

Vencido el término del traslado, el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no presentó alegatos de conclusión.

### **3.1.3. Ministerio Público:**

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

## **IV. CONSIDERACIONES**

Por razones de orden metodológico, el Despacho, en primer término, resolverá las excepciones propuestas por la entidad, identificará el problema jurídico realizará el análisis normativo y jurisprudencial aplicable a la presente controversia, y luego, valorará las pruebas aportadas para resolver el caso concreto.

### **4.1. Excepciones propuestas**

---

<sup>1</sup> Radicación No. 26000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.

El apoderado judicial de la entidad accionada dentro de la contestación de la demanda interpuso las excepciones de:

- i. **Hecho superado:** La entidad sostiene que, a partir del 01 de enero de 2020, ha reajustado de manera oficiosa la asignación de retiro devengada por el demandante, lo que no da lugar a lo pretendido como quiera que se superó el objeto de la demanda y en lo que se refiere a la excepción de prescripción, indica que, en el caso de accederse a las pretensiones de la demanda, se aplique la prescripción trienal dispuesta en el Decreto 4433 de 2004.

Teniendo en cuenta que la excepción de hecho superado constituye un argumento de defensa, será objeto de estudio en la sentencia.

- ii. **Prescripción:** excepción que será analizada sólo al determinarse si le asiste derecho al demandante en relación al reajuste de las doceavas partes de las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

#### **4.2. Problema Jurídico**

El problema jurídico consiste en establecer si el demandante, señor **LUIS ARBEY ROJAS QUIROGA** tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, incrementalmente progresiva y anualmente en virtud del principio de oscilación, consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y de vacaciones; o por el contrario, dicha prestación se encuentra liquidada y reconocida dentro de los parámetros legales vigentes.

#### **4.3. Sobre el régimen de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 216 de la Carta Política, la fuerza pública está integrada de forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a su vez, el artículo 218 ibídem prevé que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y

libertades públicas y que la ley determinará su régimen de carrera prestacional y disciplinario.

En ejercicio de la mencionada atribución constitucional, el Congreso de la República expidió la **Ley 4ª de 1992**, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública, fijando como criterio en el artículo 2º - literal a) - el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, y la prohibición para que **sus prestaciones sociales fueran desmejoradas**; y señalando además, en el artículo 10º, que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la ley carecería de efecto.

Bajo esta posición, el artículo 13 de la norma ibídem señaló “... *En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º*”.

El personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo o que ingresó al mismo a partir del año 1995, de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el **régimen salarial y prestacional** determine el Gobierno Nacional, el cual se consignó originalmente en el Decreto 1091 de 1995 y actualmente en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Similar predicamento puede hacerse de quienes ingresen u homologuen a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2000.

Respecto al **régimen de asignación de retiro**, con la declaratoria de nulidad del párrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004, sin que se determine entre homologados e incorporados directamente-, se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro hay que descartar las normas que perdieron vigencia, es decir, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

En ese sentido, al haber sido declarados nulos los artículos 25 de Decreto 4433 de 2004 y el 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaban lo atinente al régimen pensional del Nivel Ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de Suboficiales, el

Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990, que por disposición del párrafo del artículo 7° de la Ley 180 de 1995, constituían los requisitos mínimos para quienes se homologaron a ese nivel, de manera que a esos servidores no se les puede exigir un tiempo superior para el reconocimiento de la asignación de retiro al establecido en esos decretos, posición que ha sido expuesta ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>.

Con todo, el despacho no hará mayores precisiones en cuanto a los presupuestos para el otorgamiento de la asignación de retiro, como quiera que sobre el particular, no es en lo que gravita la presente decisión.

Ahora bien, en cuanto al porcentaje y a los factores a considerar para el reconocimiento de la asignación de retiro, se impone la aplicación de los artículos **1° y 3° del Decreto 1858 de 2012<sup>3</sup>**, que a tenor literal señalan:

*“Artículo 1°. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fíjase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1° de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3° del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.”*

(...)

*Artículo 3°. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1° de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

---

<sup>2</sup> 14 de julio de 2014, Consejero Ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve, proferida dentro del expediente 110013025000201300050-00, donde se pretende la nulidad del artículo 2° del Decreto 1858 de 2012.1234

<sup>3</sup> Normatividad vigente para la fecha en que al actor le es reconocida asignación de retiro

**Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.**”(subrayado fuera de texto)

Otro de los aspectos relevantes a considerar es el principio de oscilación el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Así entonces, el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, ha sido previsto entre otras disposiciones, en el Decreto 1212 de 1990, replicado en la Ley 923 de 2004, en el que estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13, advirtió:

***“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”***

En desarrollo de la anterior normativa, el ejecutivo expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el Art. 1º es aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo, y que en el art. 42 reguló lo concerniente al principio de oscilación, estableciendo lo siguiente:

**“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. *Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.***

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”* (Negrilla y sublíneas fuera de texto).

Frente al principio de oscilación, la Jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, ha referido<sup>4</sup>:

(...)

***El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala***

---

<sup>4</sup> Sección Segunda subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 5 de abril de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

*gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (negrilla fuera del texto).*

#### **4.4. CASO CONCRETO**

Pruebas relevantes que se encuentran en el presente proceso y que respaldan lo pretendido:

- Formato de hoja de servicios No 91300464, en la que se observa que el actor prestó sus servicios a la Policía Nacional por 28 años 8 meses y 6 días, por resolución No 00284 del 6 de febrero de 2015, fue retirado del servicio a partir del 10 de febrero de 2015, por la causal de solicitud propia.
- Resolución No 2500 de 13 de abril de 2015, a través de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 91% del sueldo básico en actividad y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 10 de mayo de 2015.
- Liquidación de la asignación de retiro de fecha 27 de marzo de 2015.
- Petición elevada por el actor ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 26 de agosto de 2019, radicado No 201921000435562 Id:478510 solicitando; i) la reliquidación de la asignación mensual de retiro con los valores correspondientes a la duodécima parte de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación de acuerdo al principio de oscilación señalado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, ii) el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir por el reajuste sumas que deberán ser debidamente indexadas y iii) el pago de los intereses corrientes y moratorios por concepto de actualización de las partidas señaladas desde la fecha de su reconocimiento y pago.
- Reporte de histórico de bases y partidas del actor desde el año 2016 al 2019.
- Oficio No 201921000338931 Id: 515591 de fecha 26 de noviembre de 2019, mediante el cual informa al actor que, de acuerdo a las decisiones judiciales relacionadas con las partidas del Nivel Ejecutivo, con fecha de retiro de 10 de mayo de 2015, la entidad se encuentra adelantando las mesas de trabajo pertinentes en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para establecer las acciones que conduzcan al reconocimiento y pago de las referidas partidas a que haya lugar.

- Desprendible de pago del mes mayo de los años 2016 al 2018 y del mes de marzo de 2019.

Cd en el que obra el expediente administrativo del demandante.

De acuerdo con lo anterior se encuentra probado que a través de la resolución No. 2500 del 13 de abril de 2015, se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro al señor CM @ LUIS ARBEY ROJAS QUIROGA, en porcentaje equivalente al 91% del sueldo básico en actividad y partidas legalmente computables efectiva a partir del 10 de mayo de 2015, por haber prestado sus servicios a la Policía Nacional, por 28 años 8 meses y 7 días.

Teniendo en cuenta que las partidas que sirvieron para liquidar la asignación de retiro del demandante señor LUIS ARBEY ROJAS QUIROGA, como prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no sufrieron variación alguna desde que se liquidaron con el sueldo básico de COMISARIO entre los años 2015 y 2019, con petición del 26 de agosto de 2019, solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, el reajuste de su asignación de retiro.

Mediante Oficio con Radicado 201921000338931 Id: 515591 de fecha 26 de noviembre de 2019, la entidad despachó desfavorablemente la solicitud elevada por el demandante en sede administrativa.

Pues bien, de acuerdo con la liquidación de la asignación de retiro, elaborada el 27 de marzo de 2015, los reportes de histórico de bases y partidas del actor desde el año 2016 al 2019 y los desprendibles de pago del mes mayo de los años 2016 al 2018 y del mes de marzo de 2019, aportado con la demanda, se observa que los conceptos de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación reflejan el mismo valor sin incremento alguno desde el momento que fueron reconocidas en el año 2015, presentando incrementos tan solo los conceptos de sueldo básico y prima retorno a la experiencia, así:

Descripción	Año 2015	Año 2019
Sueldo básico	\$ 2.495.292	\$ 3.157.398
Prima retorno a la experiencia	\$ 299.435	\$ 378.888
<b>Prima de navidad</b>	\$ 298.352	\$ 298.352
<b>Prima de servicios</b>	\$ 118.317	\$ 118.317
<b>Prima de vacaciones</b>	\$ 123.247	\$ 123.247
<b>Subsidio de alimentación</b>	\$ 44.876	\$ 44.876

Como quiera que el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme al principio de oscilación, para lo cual se tendrá en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran en retiro, se infiere sin duda alguna que, frente a los mencionados factores o partidas, tal principio además de haber sido desconocido por la administración, no fue aplicado.

En efecto, la entidad dio una interpretación restrictiva, computando para el ajuste únicamente la asignación básica o sueldo y la prima retorno a la experiencia, desconociendo con ello que el principio de oscilación debía aplicarse a todas las partidas computables que conforman la asignación de retiro; por lo tanto, le asiste el derecho reclamado al demandante.

En consecuencia, el reajuste de la asignación de retiro se hará con base en la aplicación del incremento legal establecido por parte del Gobierno Nacional a los factores base liquidación de la asignación de retiro correspondientes, denominados **subsido de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones**, desde el año siguiente al reconocimiento de la asignación de retiro hasta el 01 de enero de 2020, como quiera que, de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda, el reajuste de las partidas peticionadas en la demanda, se efectuó de manera oficiosa, a partir del 01 de enero de 2020.

#### **4.5. Prescripción**

En el presente caso resulta aplicable el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que establece que la prescripción será trienal.

En el caso bajo estudio al demandante le fue reconocida la asignación de retiro a partir del 10 de mayo de 2015; no obstante, la reclamación administrativa fue elevada el 26 de agosto de 2019, por tanto, operó la prescripción trienal para las mesadas anteriores al 26 de agosto de 2016, por lo cual solo a partir de esa fecha el demandante recibirá el valor de las diferencias entre lo devengado y lo que debía ser pagado.

#### **4.6. Costas**

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., que no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

Así las cosas, analizada la demanda, el material probatorio que obra en el expediente, las alegaciones de la parte actora, la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser acogidas las súplicas de este medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción, sobre el reajuste de las partidas computables en la asignación de retiro percibidas por el demandante, con anterioridad al 26 de agosto de 2016, según se indicó en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del oficio con radicado 201921000338931 Id: 515591 de fecha 26 de noviembre de 2019, a través del cual se denegó el reajuste de la asignación de retiro del demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, a:

- a) Reajustar la asignación de retiro del señor **LUIS ARBEY ROJAS QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.300.464**, con base en la aplicación del incremento legal establecido por parte del Gobierno Nacional para el personal en actividad que ostente el grado de COMISARIO a los factores base liquidación de la asignación de retiro correspondientes, **denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones**, a partir del año siguiente del

reconocimiento de la asignación, hasta el 1 de enero de 2020, según se advirtió en la parte motiva.

**b) La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional pagará al demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por asignación de retiro, a partir del 26 de agosto de 2016, por prescripción trienal hasta el 1 de enero de 2020 según se indicó, diferencia ajustada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:**

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellas.

**CUARTO:** La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO:** Sin costas en la instancia.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**Radicación: N° 11001-33-42-047-2019-00542 -00**

*Demandante: Luis Arbey Rojas Quiroga*

*Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR*

*Asunto: Sentencia-Reajuste de partidas en asignación de retiro nivel ejecutivo*

---

## **JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c0c168eca2c0ac94f0049f9a30b7fb97313c5ecd6d7f391efd71d81e1e5e4ab**

Documento generado en 10/12/2020 11:31:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**